

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 17 de 2022. A Despacho el presente asunto con la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, memorial de la parte ejecutante y oficio de la abogada del Centro de Conciliación Fundafas. Para proveer.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Radicación 2016- 483

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora KAREN ANDREA TORRES BERMUDEZ, en contra de la señora LUZ MIRYAM BERMUDEZ ROJAS, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, remite oficio No.3702018EE06560, informando que, de conformidad con los artículos 465 y 468 numeral 6º del C.G.P., procedieron a cancelar la medida de embargo decretada en este asunto respecto del inmueble con matrícula No. 370-492199, e inscribir el embargo comunicado mediante oficio 2902 del 12 de diciembre de 2016, por el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, decretado por ese juzgado dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, radicado 2006-00142-00, propuesto por Jaime Barbosa Reina, cesionario del BANCO AV VILLAS S.A., contra Luz Miryam Bermúdez Rojas.

Por su parte, la apoderada de la demandante, presentó escrito allegando las diligencias adelantadas por la Secretaría de Comisiones Civiles en el Despacho Comisorio No. 05 de enero 19 de 2018, dentro del presente asunto, correspondiente al secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-492199 de la Oficina de IIPP de Cali, la cual fue ordenada por éste juzgado.

Posteriormente, presenta además escrito relacionando hechos del trámite surtido dentro del proceso, referente a las medidas cautelares decretadas y pide al Juzgado fije su posición respecto a la situación que presenta en relación a la práctica de las mismas. En escrito separado, presenta liquidación detallada del crédito.

Por otro lado, la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, abogada del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, remite comunicación, informando que mediante Oficio No.0253 del día 02 de abril de 2019, se aceptó la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante, elevada por la señora LUZ MYRAM BERMUDEZ, y que en consecuencia, solicita se le aplicación a lo ordenado por el art. 545 C.G.P.

SE CONSIDERA

En cuanto a la comunicación remitida por la Oficina de Registro y Instrumentos Públicos y Privados de Cali, en la que informa la cancelación de la inscripción del embargo decretado por este Despacho, como consecuencia del embargo decretado

por el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real propuesto por Jaime Barbosa Reina, cesionario del Banco AV Villas S.A., contra Luz Miryam Bermúdez Rojas, con radicación 2006-00142-00, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., se tomará atenta nota de ello y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, cumplida la comisión de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-492199, se agregará para los fines previsto en el art. 40 CGP, y conforme al numeral 6º del artículo 468 ibidem, se remitirá copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble, realizada por orden de este juzgado en el presente proceso.

Frente a la petición de la apoderada judicial de la ejecutante, en cuanto a que el juzgado se pronuncie con relación al doble secuestro del inmueble trabado en este proceso, resulta improcedente, porque el embargo decretado por éste juzgado sobre el bien raíz, fue cancelado como consecuencia de la comunicación del embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo cual, este despacho pierde competencia para decidir sobre ese específico asunto, además de que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., el secuestro practicado por orden de éste juzgado dentro del presente proceso, queda por cuenta del Juzgado que conoce del proceso ejecutivo para la efectividad de la acción real.

Ahora, presentada la liquidación de crédito por la ejecutante, se dará traslado a la ejecutada en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P. numeral 2º, para que pueda formular objeciones, caso en el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, precisando los errores que se le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente, respecto a la solicitud de la abogada del CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, para que se suspenda el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 545 C.G.P., es necesario indicarle, que la petición resulta improcedente, por cuanto el art. 546 ibidem, exceptúa de la aplicación del artículo 545 citado, a los procesos ejecutivos de alimentos que se encuentren en curso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos el oficio No. 3702018EE06560 de fecha 23 de julio de 2018, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del cual informa la cancelación del embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble con matrícula No. 370-492199, para ser tenido en cuenta en el proceso, el que se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: **ANEXAR** al presente proceso para que obren, las diligencias adelantadas por la Secretaría de Comisiones Civiles en el despacho comisorio No. 05 de enero 19 de 2018, dentro del presente asunto, en la cual se declara legalmente secuestrado el inmueble identificado con M.I. 370-492199 de la Oficina de IIPP de Cali, para los fines pertinentes en el art. 40 del C.G.P.

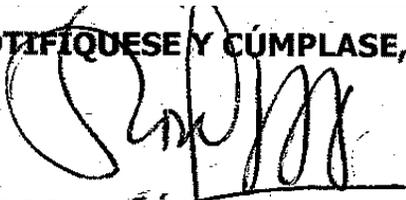
TERCERO: **REMITIR** copia del acta de la diligencia de secuestro practicado el 15 de agosto de 2018, del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.370-429199, de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

CUARTO: **NO ACCEDER** a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que el juzgado se pronuncie sobre el doble secuestro del inmueble con matrícula No.370-429199,

QUINTO: **CORRER** traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito al ejecutado presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del cual podrá formular objeción en la forma indicada.

SEXTO: **NEGAR** lo solicitado por el Centro de Conciliación "FUNDAFAS" de la ciudad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. _____, notifico a las
partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).
Santiago de Cali _____

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

Prv./Rps.